

BOLETIN

DE LA PROVINCIA

**OFICIAL**

DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.*Gobierno superior político de la Provincia.*

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 27 de Febrero último me dice lo que sigue.

El Sr. Ministro de la Guerra me dice con fecha 18 del actual lo siguiente.—Descosa S. M. la Reina Gobernadora de que se observe una completa uniformidad en la instruccion de los expedientes promovidos por individuos de todas clases que se consideran con derecho à la declaracion de beneméritos de la Pátria, como comprendidos en decretos especiales de las Cortes, y con el fin de evitar en esta materia toda clase de dudas y abusos, se ha servido S. M. mandar; que en la formacion y resolucion de los citados expedientes cometidos por Reales órdenes de 6 de Agosto de 1838, y 3 del corriente mes à los Inspectores y Directores de las armas, se atengan estas Autoridades à las disposiciones siguientes: 1.^a Los interesados dirigirán sus solicitudes al Inspector ó Director de que dependan por conducto de sus Gefes respectivos exponiendo las razones en que funden su derecho. 2.^a Será circunstancia precisa el que acrediten que se negaron à transigir con los enemigos del Gobierno Constitucional en 1823. 3.^a Deberán justificar explicita y terminantemente, que à esta negativa precedió invitacion directa y personal hecha por el bando contrario. 4.^a La justificacion se hará por deposicion de tres testigos unánimes, los cuales han de declarar en virtud del decreto del Capitan General de la provincia donde residan los interesados, ó del Gefe del Estado mayor general ó del de la division ó brigada à que pertenezcan, si están en los Ejércitos de operaciones. 5.^a Los individuos que dependientes del Ejército en otras épocas, no lo fueren en la actualidad; harán las justificaciones correspondientes ante los Inspectores ó Directores de las armas y Cuerpos à que pertenecian en la época en que contrajeron el mérito; y los mismos les expedi-

rán los certificados à no ser que hayan obtenido sus licencias absolutas, en cuyo caso quedarán sujetos à las reglas siguientes: 6.^a A los individuos de la Milicia nacional se les acordarán las susodichas declaraciones segun las reglas y en la forma que se determine por el Ministerio de la Gobernacion de la Península, como se previno en la Real órden citada de 3 del actual. 7.^a A los demas individuos que no hayan pertenecido al Ejército ni à la Milicia nacional se les declarará comprendidos en decretos de beneméritos de la Pátria, segun las reglas y en la forma que se determine por los Ministerios de que respectivamente dependan los interesados. 8.^a Si las declaraciones que se soliciten fuesen en consecuencia de acciones de guerra mandadas por Gefes ú Oficiales del Ejército, en tales casos, à las formalidades que se exigen à los individuos para justificar su derecho se añadirá siempre el que acompañen à sus solicitudes un certificado del Gefe militar que mandó la accion, encuentro ó defensa de que se trate, en que manifieste que le conceptúa acreedor. 9.^a Finalmente es la voluntad de S. M. que para no incurrir en los inconvenientes que acarrea la demora en formalizar las instancias de esta naturaleza fuera de un plazo proporcionado, se concedan dos meses de término para que las presenten los individuos que se hallen en la Península, contados desde el dia en que el decreto de la gracia se publique en la Gaceta; seis meses para los que se encuentren en las Antillas, y diez y ocho para los de Filipinas. Lo que traslado à V. S. de órden de S. M. à fin de que le dé la publicidad conveniente en el Boletin oficial de esa Provincia; en la inteligencia de que los individuos que pertenecieron à la Milicia nacional en 1823, y que se crean con derecho à ser declarados beneméritos de la Pátria, deberán acudir por el conducto correspondiente, al Inspector general del arma; autorizado por Real órden de 3 del actual para hacer estas declaraciones.

Cuya Real resolución se inserta en el presente Boletín oficial para que tenga su debida observancia y cumplimiento. Palencia 12 de Marzo de 1839. — El G. P., Miguel Antonio Camacho.

Gobierno superior político de la Provincia.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la Península con fecha 26 de Febrero último se sirve comunicarme de Real orden la siguiente circular.

«Con motivo de haber remitido á la aprobación de S. M. la comisión del Monte-pío particular de Barcelona llamado de Nuestra Señora de la Ayuda, las nuevas ordenanzas formadas para el régimen de dicha asociación; y con deseo de fomentar las que de su especie existan, y promover la creación de otras de semejante naturaleza, se ha servido S. M. la Reina Gobernadora resolver; que los Socios de las corporaciones cuyo instituto sea el auxiliarse mutuamente en sus desgracias, enfermedades &c., ó el reunir en comun el producto de sus economías, con el fin de ocurrir á sus necesidades futuras, pueden constituirse libremente y sin otras condiciones que las siguientes. 1.^a Presentar á la Autoridad civil superior de la provincia los nuevos estatutos ó reformas que convenga hacer en los actuales, para su conocimiento, y corrección de lo que puedan contener contrario á las leyes. 2.^a Dar conocimiento á la misma Autoridad de las personas que dirijan la Sociedad, ó que intervengan en sus caudales, siempre que sean nombradas ó reemplazadas. 3.^a Avisar al Gefe político, ó donde este no resida, al Alcalde, cuando se celebren juntas generales ó particulares, expresando el lugar y hora de la reunión, la cual podrá ser presidida, sin voto, por aquel, ó en su caso por el Alcalde. — De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín á fin de que todos los Pueblos de la Provincia se penetren de cuanto deben prometerse de la solicitud de un Gobierno siempre dispuesto á dispensarles protección y bienestar. Palencia 16 de Marzo de 1839. — Miguel Antonio Camacho.

Intendencia de la Provincia de Palencia.

La Dirección general de Rentas y arbitrios de Amortización, me comunica la Real orden siguiente.

Venta de bienes Nacionales. — Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 23 del mes próximo pasado la Real orden que

sigue: =Circular.= S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente. — Interesada la Nación y sus acreedores en que á la mayor brevedad posible se realice la cobranza de lo que se hallan adeudando los compradores de bienes nacionales en la anterior época constitucional, que han sido repuestos en la posesión de ellos por efecto de lo mandado en los Reales decretos de 3 de Setiembre de 1835 y 25 de Enero de 1837, no obstante los descubiertos en que muchos se encontraban: considerando que la pronta amortización del papel en que han de ejecutar el pago los mismos compradores ha de producir ventajosos resultados al crédito nacional, por cuanto saldrá de la circulación considerable cantidad de deuda con interés y sin él: persuadida también de que el sistema propuesto á las Cortes en el proyecto de ley que de mi orden presentásteis en 25 de Enero último, es el mas adecuado al objeto y de conocida utilidad para los mismos compradores, porque así obtendrán el documento legítimo de propiedad que muchos no han conseguido todavía por no poder satisfacer sus adeudos, á causa de no estar designada la clase de papel que se debía admitir en pago de estos descubiertos; y conformándome con el parecer del Consejo de Ministros, he tenido á bien mandar; en nombre de mi excelsa Hija la REINA Doña ISABEL II., que interinamente, y sin perjuicio de lo que por ley se determine expresamente, se observe y cumpla lo siguiente:

ARTICULO 1.^o Los compradores de bienes nacionales en la anterior época constitucional que se hallan en posesión de las fincas mandadas devolver por decretos de 3 de Setiembre de 1835 y 25 de Enero de 1837, y adeuden el todo ó parte del precio de ellas, lo satisfarán dentro del improrogable término de sesenta días en la Península, y de ciento veinte en las Islas adyacentes; unos y otros contados desde la publicación de este Real decreto en los Boletines oficiales de las respectivas capitales de provincia.

ART. 2.^o Los débitos que resulten á favor del Estado se pagarán precisamente en títulos al portador del cuatro y cinco por ciento las dos quintas partes que se obligaron á satisfacer en deuda con interés; y en láminas corrientes sin él, de cualquiera época, las tres quintas partes restantes.

ART. 3.^o Los compradores que dentro del término señalado no entreguen el importe de su débito con los créditos vencidos del papel consolidado desde el día en que

hubiesen hecho suyos los productos de las fincas, quedan sujetos por el mismo hecho á la responsabilidad que les impone el artículo 12 del decreto de las Cortes de 9 de Noviembre de 1820; y en su consecuencia serán embargados los mismos bienes para su subasta en quiebra, quedando obligados los que los obtuvieron á la devolución de las rentas percibidas, y al abono de cualquier desperfecto que se hubiese causado en las fincas.

ART. 4.º Los débitos que igualmente aparezcan por el dos por ciento á metálico que debieron satisfacer los compradores sobre el valor de las tasaciones por los plazos no pagados según el indicado artículo 12 del decreto de 9 de Noviembre de 1820, se solventarán en los mismos plazos de los sesenta y cinco días, y si no lo verificasen, los frutos y rentas de los propios bienes quedan sujetos hasta el total reintegro del principal y costas.

ART. 5.º El abono del dos por ciento á metálico por los plazos no pagados, se valorará por solo el tiempo que conste haber estado los compradores en posesión y disfrute de las fincas. Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento. — Rubricado de la Real mano. — De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia, circulación y demás efectos convenientes.

En su consecuencia, la Junta de ventas de bienes nacionales ha acordado se trascriba á V. S. para su inteligencia, con encargo de que se sirva comunicarlo á esas oficinas de Arbitrios para su más exacto cumplimiento; encargándolas que en la admisión de los créditos que se consignen para el pago de las fincas de que trata el preinserto Real decreto, se han de observar las reglas siguientes:

1.º Que tanto los compradores que no pagaron el importe en que subastaron las fincas y han sido puestos en posesión en virtud del decreto de las Cortes de 21 de Enero de 1837, como los que entregaron alguna cantidad en la época del 20 al 23, han de presentar los créditos con las correspondientes facturas, acompañando á ellas los testimonios de remate, en los que se expresará con toda claridad la clase de finca, su tasación, precio en que fue subastada, cargas á que estuviese afectada, y clase de papel en que debía hacerse el pago, cuyos testimonios serán expedidos por los Escribanos de los Arbitrios de Amortización, mediante á que con arreglo á la Real orden de 19 de Febrero de 1838 han debido protocolizarse en sus archivos los

expedientes que existiesen en las escribanías de los partidos en donde se efectuaron las ventas.

2.º Que á los compradores que verificaron el pago del primero ó segundo plazo, se les ha de exigir además que presenten el documento por el que acrediten haber entregado el importe de aquellos, el cual se cotejará con los libros y asientos del antiguo crédito público, y con los registros mandados formar por esta Dirección general en sus circulares de 21 de Setiembre de 1835 y 31 de Julio de 1836, para que cercioradas las oficinas é interesados, de hallarse conformes unos y otros documentos en su contexto, puedan con toda certeza las primeras admitir el pago del importe de lo que faltase para cubrir la cantidad en que fue subastada la finca ó fincas.

3.º Que si no se hallase entera conformidad entre los documentos que presenten los interesados para acreditar que pagaron uno ó mas plazos, con lo que resulte de los libros y registros de las oficinas, admitan estas los créditos que se consignen por los compradores, dando cuenta á esta Dirección de la diferencia que se note, á fin de que en su vista pueda acordar las medidas conducentes para averiguar la verdadera cantidad entregada, y reclamar contra quien hubiese lugar.

4.º Que los créditos que se entregaron en pago de fincas, y no han sido hallados corrientes á su reconocimiento, por lo cual está reclamada su reposición con otros que sean de la clase de admisibles para dicho objeto, á fin de que no sean perjudicados los intereses del Estado, se han de presentar con las correspondientes facturas, en las que se hará mención de la causa ó motivo por el que se consigna el nuevo crédito.

5.º Que para que los compradores á plazos puedan satisfacer las cantidades que resulten en deber por el dos por ciento que en metálico reconocieron sobre el valor de la tasación de la finca ó fincas que subastaron á su favor, y de que trata el artículo 4.º del preinserto Real decreto, formen las oficinas la correspondiente liquidación, teniendo presente para ella la fecha con que aquellos fueron puestos en posesión de las fincas, ó hicieron suyos los frutos, cuyos datos deben resultar en los registros que se mandaron llevar al circular los decretos de 3 de Setiembre de 1835 y 25 de Enero de 1837, relativos á la devolución de los bienes enagenados en la época del año de 1820 al 1823.

6.º Que si algun comprador manifiesta querer haber el pago en esta Corte; se le expedirá el oportuno testimonio de remate en los términos que se previene en la regla 1.ª; y las oficinas darán aviso á esta Dirección, manifestando el día que se le entregó dicho documento, cantidad que debe satisfacer, y la clase de créditos, y si es por el total de la finca, ó por el segundo ó tercer plazo; haciendo entender al propio tiempo al comprador, que la admisión de pagos en estas oficinas generales es solo comprensivo á la parte de las cantidades que tenga que satisfacer en documentos de la deuda del Estado, y no de las que en metálico deba entregar por el dos por ciento de que trata la regla anterior, mediante á que estas han de percibirse por las oficinas de Arbitrios de las respectivas Provincias.

7.º Que satisfechos por los compradores los débitos que contra los mismos resulten por ambos conceptos, se cancelen las obligaciones que hubiesen otorgado con arreglo á la circular de 7 de Noviembre de 1837.

Por último, ha acordado la Junta de Ventas que V. S. disponga que las oficinas de Arbitrios, terminado que sea el plazo de los sesenta y cinco dias que se conceden á los compradores comprendidos en el enunciado Real decreto, remitan á esta Dirección tres estados, uno de los débitos satisfechos en el término prefijado; otro de las cantidades que hubiesen ingresado por el pago del dos por ciento en metálico, especificando en ambos las fechas en que los compradores verificaron las entregas, y la en que fueron puestos en posesión, ó hicieron suyos los frutos, y el otro de las fincas cuyos compradores no hubiesen cubierto las cantidades que debían satisfacer para el completo pago de aquéllas; á fin de que en su vista dicte la Junta de Ventas las providencias oportunas contra los que no hubiesen usado del derecho que les concede el citado Real decreto.

Del recibo de esta, de su publicación en el Boletín oficial, y de quedar en ejecución cuanto se le recomienda, espero que V. S. se servirá darme el oportuno aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1839. — Diego López Basteros.

Cuya Real orden se inserta en el Boletín oficial de esta Provincia para su efecto y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. V. muchos años. Palencia 15 de

Marzo de 1839. — Miguel Antonio Camacho. — Sres. Justicia y Ayuntamiento de....

Gobierno superior político de la Provincia.

Circular. — Notándose con sentimiento que muchos pueblos, ó sean sus Ayuntamientos, olvidados del deber que les impone su destino, han descuidado el envío de las cuentas de Propios con sus respectivos contingentes del 20 por 100, he dispuesto.

1.º Que la Sección de Contabilidad saque un estado de los que estén en descubierto de estas obligaciones.

2.º Que pasados diez dias desde la publicación de esta circular en el Boletín, se dirijan apremios á los Ayuntamientos y pueblos que se hallen en descubierto.

3.º Que el que en dicho término no presentase las cuentas y contingentes, á mas de sufrir el rigor del apremio incurra en la multa de diez ducados de irremisible exaccion y con destino al fomento de la benemérita Milicia Nacional.

Y para que los pueblos se apresuren á cumplir con este deber sagrado en todos tiempos, pero hoy de primera necesidad si el gobierno ha de cubrir las graves y perentorias atenciones que demanda la penuria del Tesoro, creo dirigirles esta exortacion esperando me eviten el disgusto de haber de hechar mano de unas medidas que tanto repugnan á mi carácter. Palencia 22 de Marzo de 1839. — El G. P. Miguel Antonio Camacho.

ANUNCIOS.

Intendencia de la Provincia de Palencia.

Don Pedro Sanchez de Ocaña, Intendente Subdelegado de Rentas, Caminos y Loterías nacionales, y Gefe político de esta Provincia, &c. Hago saber: Que habiendo de contratarse en pública subasta ciento cincuenta y ocho mil seiscientas noventa raciones de pan: noventa y ocho mil seiscientas noventa de etapa, y diez y siete mil cuatrocientas ochenta y siete de pienso, que hacen parte de las que han correspondido á esta Provincia para el suministro de las tropas y caballos del Ejército del Norte, se convoca licitadores para la subasta que se ha de celebrar en los estrados de esta Intendencia, el dia veinte y siete del actual, desde las doce de su mañana hasta las dos de su tarde, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Escribanía de Rentas donde consta las especies y número de arrobas y fanegas que componen dichas raciones y los puntos y dias de la entrega: las personas que quieran tomar parte é interesarse en esta contrata podrán acudir ante mí por dicha Escribanía, y en el acto del remate que se les admitirán las proposiciones que hicieren, siendo arregladas. Dado en Valladolid á 18 de Marzo de 1839. — Pedro Ocaña. — Por mandado de su Sra. Genaro Herrero Blanco. — Es copia. — Camacho.

— El Maestro peluquero de Madrid, que vivía Calle Mayor, arrimado á la Botica de D. Camilo, se ha trasladado á dicha Calle Mayor frente á la de Carnicerías, soportal de Badillo, n.º 152, donde continúa haciendo toda clase de obra con la mayor perfección, á precios arreglados, y el Artista hace pelucas para Caballeros, de resorte, idem de seda y medias pelucas para señoras; hace tupés de bjida de última moda, que sujetan mas que los de muelles y no perjudica á la cabeza; y todo lo perteneciente á su arte, como asimismo corta y riza el pelo á lo romántico, clásico y moderado, y al gusto del marchante.